2021-I01-006138

Lima, 31 de agosto del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1409-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1293-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	LOGISMINSA S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ALMACÉN LOGISMINSA
UBICACIÓN	:	DISTRITO VENTANILLA Y PROVINCIA CALLAO
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIAS	:	RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 787-2022-OEFA/DFAI del 10 de junio del 2022, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 5 de julio del 2022; y, demás actuados en el Expediente N° 1293-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de junio del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **la DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0787-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 14 de junio del 2022, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **LOGISMINSA S.A.** (en adelante, e**l administrado**), por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 089-2022-OEFA-DFAI-SFEM, conforme lo siguiente:

   (i) Conducta infractora N° 4: El administrado no implementó el "Programa de Empleo Local" del Plan de Desarrollo Comunitario de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental en tanto no realizó la contratación del personal proveniente del área de influencia social directa, correspondiente a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

   (ii) Conducta infractora N° 5: El administrado no realizó la campaña anual en prevención de enfermedades respiratorias agudas (IRAS) y enfermedades diarreicas agudas (EDAS) del área de influencia social directa del "SubPrograma de Salud" del Programa de Desarrollo Económico Local del Plan de Desarrollo Comunitario, correspondiente a los años 2018 y 2019, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

   (iii) Conducta infractora N° 6: El administrado no realizó la entrega anual de 50 packs de material educativo a los alumnos de instituciones educativas públicas que se localizan en el área de influencia social directa ni realizó las dos charlas anuales en las instituciones educativas del área de influencia social directa, lo cual corresponde al "SubPrograma de Educación" del Programa de Desarrollo Económico Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

   (iv) Conducta infractora N° 7: El administrado no realizó la capacitación ganadera (porcicultura) ni la capacitación en emprendimiento local a las mujeres del área

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20552956461.

de influencia social directa de la unidad minera, lo cual corresponde al "Programa de fortalecimiento de capacidades locales" del Plan de Desarrollo Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

2. Además, la DFAI ordenó la sancionar al administrado, con una multa ascendente de **185.057 UIT** vigentes a la fecha de pago. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Multa total

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
4	El administrado no implementó el "Programa de Empleo Local" del Plan de Desarrollo Comunitario de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental en tanto no realizó la contratación del personal proveniente del área de influencia social directa, correspondiente a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	40.204 UIT
5	El administrado no realizó la campaña anual en prevención de enfermedades respiratorias agudas (IRAS) y enfermedades diarreicas agudas (EDAS) del área de influencia social directa del "SubPrograma de Salud" del Programa de Desarrollo Económico Local del Plan de Desarrollo Comunitario, correspondiente a los años 2018 y 2019, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	64.379 UIT
6	El administrado no realizó la entrega anual de 50 packs de material educativo a los alumnos de instituciones educativas públicas que se localizan en el área de influencia social directa ni realizó las dos charlas anuales en las instituciones educativas del área de influencia social directa, lo cual corresponde al "SubPrograma de Educación" del Programa de Desarrollo Económico Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	32.190 UIT
7	El administrado no realizó la capacitación ganadera (porcicultura) ni la capacitación en emprendimiento local a las mujeres del área de influencia social directa de la unidad minera, lo cual corresponde al "Programa de fortalecimiento de capacidades locales" del Plan de Desarrollo Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	48.284 UIT
MULTA TOTAL		**185.057 UIT**

3. El 5 de julio del 2022[2], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

(i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto de los hechos imputados N° 4, 5, 6 y 7.

(ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de los hechos imputados N° 4, 5, 6 y 7.

(iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral por los hechos imputados N° 4, 5, 6 y 7.

[2] Escrito con registro N° 2022-E01-060311.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. <u>Cuestión procesal</u>: Procedencia del recurso de reconsideración

5. El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD[3] (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el artículo 219° del TUO de la LPAG[4], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[5], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[6], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 0787-2022-OEFA-DFAI del 10 de junio del 2022, fue debidamente notificada al administrado el 14 de junio del 2022; por lo que, el administrado tenía hasta el 7 de julio del presente año -como fecha máxima (contada a partir del día siguiente de la notificación)- para impugnar dicho acto administrativo.

9. El administrado interpuso el recurso de reconsideración, el 5 de julio del 2022, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) Carta de agradecimiento por la entrega de packs escolares; ii) Declaración Jurada de cumplimiento de obligaciones; iii) Copia de parte

---

[3] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
*"**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos***
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante recursos de reconsideración (…)
(…)".

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 218°.- Recursos administrativos***
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

de los certificados de capacitación entregados en el año 2018; y, iv) video de la capacitación realizada en el I.E. Daniel Alcides Carrión, orientados a acreditar el cumplimiento de los compromisos socioambientales que se le imputaron.

10. Al respecto, se debe indicar que, considerando que los documentos presentados como nueva prueba no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nueva prueba, susceptible de ser valorada. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

11. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración[7].

III.2. <u>Primera cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de las conductas infractoras N° 4, 5, 6 y 7

12. Antes de proceder con el análisis de cada uno de los hechos en cuestión, corresponde señalar que, en el recurso de reconsideración, el administrado indicó de manera general los siguientes argumentos respecto del PAS:

<u>Sobre la naturaleza de los incumplimientos y la potestad sancionadora del OEFA</u>

- Todas las obligaciones imputadas forman parte de los compromisos asumidos en el Plan de Gestión Social o de Desarrollo Comunitario del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del almacén de concentrados de Minerales Logisminsa aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2017-EM-DGAM del 17 de febrero del 2017.

- De acuerdo al artículo 53° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el plan de Gestión Social del instrumento de gestión ambiental establece las estrategias, programas, proyectos y medida de manejo de impactos sociales que deben adoptarse a fin de prevenir, mitigar, controlar, compensar o evitar los impactos sociales negativos y de optimizar los impactos sociales positivos del proyecto en su respectiva área de influencia social. Es decir tiene como fin prevenir o mitigar los posibles conflictos sociales que puedan generarse en el desarrollo de una actividad determinada, en el caso particular de Logisminsa, se trata de conflictos sociales que puede generar la actividad de almacenamiento de concentrados de

---

7 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

minerales, la misma que en cinco años de operaciones continuas, desde abril del 2017 no ha generado daño ambiental susceptible de ser sancionado, toda vez que, cumple con sus obligaciones ambientales, los resultados tanto de sus monitoreos ambientales como los realizados por OEFA durante sus actividades de fiscalización, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles y de los valores ECA.

- Si bien el OEFA tiene potestad sancionadora, esta se encuentra delimitada al daño ambiental que se pudiera generar por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental. El artículo 8° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que es el OEFA el ente rector que se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental.

- Asimismo, la Ley N° 29325 señala que el sistema de evaluación y fiscalización tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente por parte de todas las personas naturales y/o jurídicas así como supervisar y garantizar las funciones de evaluación, supervisión, control y potestad sancionadora, destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyen a una efectiva gestión y protección del ambiente. De igual manera en esa ley se agrega que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación se debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza del daño y otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo con la normativa vigente.

- El OEFA no tiene un criterio o normativa específica para sancionar el incumplimiento de las obligaciones relativas al Plan de Gestión Social más aún si se trata de incumplimientos que impidió que el beneficio planificado llegara a la población, por lo que lejos de sancionar, corresponde orientar a la mejora continua de las formas de acreditar el cumplimiento de los compromisos, más aún si no existe normativa específica que indique como acreditarlas.

13. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[8], se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

<u>Sobre la naturaleza de los incumplimientos y la potestad sancionadora del OEFA</u>

14. De acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo de 2009, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente *"y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia*

---

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.2. Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)".*

ambiental, así como de la aplicación de los incentivos y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley".

15. Respecto a las funciones del OEFA, el artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, contempla lo siguiente:

> *"**Artículo 11°.- Funciones generales***
> *11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*
>
> ***a) Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.*
> ***b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.*
> *La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.*
> *Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.*
> ***c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

16. De acuerdo con las normas citadas, el OEFA no solo ejerce las funciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 1013, sino que, además, la ley le asigna las funciones establecidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En virtud de ello, el OEFA tiene competencia para fiscalizar y sancionar por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental. Además, en tanto la norma no hace una distinción respecto al contenido de tales compromisos, la fiscalización ambiental abarca todos los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, de cualquier otra índole.

17. A mayor abundamiento, el numeral 61.1 del artículo 61° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, RPGAM), dispone que el OEFA es competente para la supervisión y fiscalización de los planes y compromisos sociales que forman parte del Plan de Gestión Social aprobado en el estudio ambiental. No estableciéndose distinción alguna respecto de los compromisos sociales, sobre los cuales el OEFA ejerce la supervisión y fiscalización.

18. Por su parte, el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que, en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

19. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

20. De otro lado, el literal a) del artículo 18° del RPGAM[9], establece que todo titular de la actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. Asimismo, el artículo 56° prescribe que el titular de la actividad minera debe incorporar en la evaluación de los impactos ambientales del proyecto minero, los aspectos sociales desarrollados en el Reglamento, los recogidos en la normatividad ambiental relacionada, así como considerar lo señalado en las guías ambientales y sociales vigentes, teniendo en cuenta la estructura establecida en los términos de referencia aplicables[10].

---

9 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
"***Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
b) El monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Los registros de monitoreo deben conservarse por un periodo de cinco (5) años, los mismos que deberán ser remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y estar a disposición de las autoridades competentes en caso lo soliciten.
c) La administración y actualización de sus registros, así como la presentación de informes o reportes ante las autoridades, conforme al marco legal vigente. Esto comprende la obligación de tener a disposición de las autoridades competentes, copia de los instrumentos ambientales aprobados y de las actuaciones realizadas durante la tramitación del expediente.
d) La comunicación oportuna del inicio de la elaboración del estudio o su modificación, previo al inicio del proyecto, según corresponda.
e) Otros que le sean exigibles por ley, de acuerdo con la naturaleza de su actividad, los componentes que involucra, la localización de estos y que estén recogidos en el estudio ambiental o su modificatoria correspondiente, así como aquellos derivados de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente para estos casos".

10 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
"Artículo 56.- Obligación de incorporar los aspectos sociales en la evaluación del impacto de los proyectos mineros
El titular de la actividad minera debe incorporar en la evaluación de los impactos ambientales del proyecto minero, los aspectos sociales desarrollados en el presente título, los recogidos en la normatividad ambiental relacionada, así como considerar lo señalado en las guías ambientales y sociales vigentes, teniendo en cuenta la estructura establecida en los términos de referencia aplicables.
Los aspectos sociales de los Estudios Ambientales comprenden:
a) La determinación del área de influencia social.
b) La línea base social.
c) La identificación y evaluación de los posibles impactos sociales

21. Adicionalmente, el artículo 67° del mismo Reglamento, señala que los compromisos sociales serán objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental competente a través de la matriz de indicadores, sin perjuicio de las acciones de fiscalización de dichos compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

22. Como se puede apreciar, el marco normativo establece que los instrumentos de gestión ambiental para la actividad minera deben contemplar compromisos sociales cuyo cumplimiento debe ser acorde con las obligaciones asumidas en su diseño, implementación, plazos y cronogramas, aspectos que deben ser evaluados por el titular de la actividad minera durante la elaboración de su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, los compromisos sociales contemplados en el instrumento de gestión ambiental deben cumplirse conforme a los alcances y plazos señalados para ello en el propio instrumento.

23. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[11], la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

24. En ese contexto, queda demostrado que las facultades del OEFA para fiscalizar el cumplimiento de los compromisos sociales y sancionar su incumplimiento, tiene sustento legal, tal como lo exige el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[12], según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

25. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral N° 0089-2022-OEFA/DFAI-SFEM, con la que se inició el presente PAS, fue emitida conforme a ley y no está inmersa en alguna de las causales de nulidad indicadas en el artículo 10° del TUO de la LPAG[13]; por lo que corresponde desestimar la cuestión previa formulada por el administrado.

---

d) El plan de gestión social. Los aspectos sociales contenidos en los estudios ambientales, así como el detalle de las actividades a desarrollar, deberán considerar las características del proyecto y de sus áreas de influencia y de la población relacionada".

11 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
" Artículo IV. Principios del procedimiento administrativa
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

26. Por tanto, quedan desvirtuados los descargos efectuados por el administrado. A continuación, se analizarán los hechos detectados materia de reconsideración.

III.2.1. <u>Conducta infractora N° 4</u>: El administrado no implementó el "Programa de Empleo Local" del Plan de Desarrollo Comunitario de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental en tanto no realizó la contratación del personal proveniente del área de influencia social directa, correspondiente a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

27. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que, no se ha tenido en consideración que se ha cumplido con todo el plan y gestión de convocatoria, es decir, que realizó todos los esfuerzos para alcanzar este objetivo, no teniendo la respuesta esperada por la población, escapando de la responsabilidad la no contratación de mayor personal del área de influencia directa, lo cual constituiría un caso fortuito.

28. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

29. Del recurso de reconsideración se advierte que, el administrado presentó el siguiente medio probatorio:

N°	AÑO 2018 y 2019	
	Documento	**Análisis**
1	Declaración Jurada emitida el 5 de julio del 2022 por el señor Wilfredo Mario Guevara Ocsas en su condición de gerente general de Logisminsa S.A.	Se advierte que es un documento de parte, en tanto fue elaborado por el propio administrado a través del cual se afirma que se realizaron las convocatorias para puestos de trabajo a fin de que la población del área de influencia directa del proyecto postule y acceda a dichos puestos, sin obtener resultados esperados dado que no se presentaron gran número de pobladores.

30. Al respecto, del análisis del medio probatorio del cuadro precedente, se advierte que, el mismo fue elaborado con posterioridad de la emisión de la Resolución Directoral (10 de junio del 2022).

31. Entonces, si bien este documento no ha sido evaluado en el presente PAS, ello se debe a que fue posterior al mismo, motivo por el cual carece de objeto merituarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

32. En este punto es importante traer a colación que, para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que

---

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta".

justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

33. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"*[14].

34. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

35. En ese sentido, esta Dirección concluye que la Declaración Jurada de fecha 5 de julio del 2022 presentada por el administrado no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifica lo resuelto en la Resolución recurrida, toda vez que fueron elaboradas con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral, careciendo de objeto su análisis.

36. De otro lado, en cuanto a que el administrado realizó todos los esfuerzos para alcanzar el objetivo del compromiso, no teniendo la respuesta esperada por la población, corresponde indicar que, en el compromiso relacionado al objetivo y el alcance del programa se puede observar el siguiente extracto:

"(…)
Capítulo 6: Estrategia de Manejo Ambiental
(...)
6.5. Plan de Gestión Social
(…)
6.5.3. Plan de Desarrollo Comunitario
(...)

6.5.3.1. Programa de Empleo Local
Este programa propone un conjunto de acciones y procedimientos destinados a la contratación de personal local, así como la modalidad, procedimiento de contratación de mano de obra calificada o no calificada, de las localidades del área de influencia social directa principalmente, que será empleado en las diferentes fases del ciclo de vida del proyecto.
a. Objetivo
Establecer mecanismos para la contratación del personal local de acuerdo con las necesidades laborales de la empresa y de sus contratistas, contribuyendo a generar.
(…)".

37. Entonces, si bien en el compromiso se tuvo como meta y/o indicador la contratación de mano de obra del área de influencia directa, de la lectura integral del compromiso

---

[14] Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

se observa que éste no descartó la posibilidad de contratación de mano de obra del área de influencia indirecta dado que en la descripción se estableció entre otros aspectos que, la contratación de mano de obra calificada o no calificada debe ser de las localidades del área de influencia social directa, principalmente, no descartando que no se pueda contratar a los pobladores del área de influencia indirecta.

38. Ahora, conforme se indicó en la Resolución Directoral, como parte de las acciones para la contratación de pobladores del área de influencia directa para los años 2018 y 2019, el administrado realizó las convocatorias respectivas a través de afiches de convocatoria de trabajo y también comunicó sobre los puestos laborales en las reuniones sostenidas con los representadas del área de influencia directa.

39. Aunado a ello, se advierte que, para el año 2018, si bien no se realizó la contratación del personal del área de influencia directa, ni se llegó a la cantidad establecida en el compromiso, si se realizó la contratación de personal del área de influencia indirecta. Cabe reiterar que, en el objetivo del Programa de Empleo Local se indica que *se establecerán mecanismos para la contratación del personal local de acuerdo con las necesidades laborales de la empresa y de sus contratistas*.

40. En ese contexto, advertimos que: i) el administrado realizó las convocatorias respecto a los puestos de trabajo que se requerían en los años 2018 y 2019, ii) A pesar de haber realizado las convocatorias de trabajo con alcance hacia las personas del área de influencia directa para el año 2018, se contrató a personal del área de influencia social indirecta; iii) De las evidencias proporcionadas por el administrado se observa información referida al ingreso de personal a laborar con el administrado en el año 2019 perteneciente al área de influencia indirecta, así como las respectivas declaraciones juradas del personal respecto al domicilio declarado.

41. Es importante precisar que, ante la DSEM, el administrado señaló que, el requerimiento de contratación de personal de mano de obra de las zonas de influencia directa se redujo considerablemente al iniciar operaciones en los años 2018 y 2019, dado que los servicios que brindan, por su especialidad y riesgo, *necesitan de mano de obra calificada*, por lo que al no poder cumplir el requerimiento de mano de obra con la población de la zona de influencia directa se amplió el criterio de preferencia a toda la provincia del Callao.

42. En suma, de acuerdo con lo que se estableció en el compromiso, el administrado podía emplear personal del área de influencia directa e indirecta, por ello resulta razonable que, pese a haber cumplido con efectuar las convocatorias laborales en los años 2018 y 2019, no se tuviera la acogida esperada en tanto la participación activa de la población escapa de su esfera de control.

43. Cabe precisar que, a diferencia del administrado, la población no se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el compromiso ambiental imputado; motivo por el cual la negativa o poca acogida de la población a participar en las convocatorias laborales efectuadas en los años 2018 y 2019, no podría afectar ni vincularse con la exigibilidad del compromiso al administrado.

44. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, **corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración y en consecuencia archivar el presente extremo del PAS.**

III.2.2. Conducta infractora N° 5: El administrado no realizó la campaña anual en prevención de enfermedades respiratorias agudas (IRAS) y enfermedades diarreicas agudas (EDAS) del área de influencia social directa del

"SubPrograma de Salud" del Programa de Desarrollo Económico Local del Plan de Desarrollo Comunitario, correspondiente a los años 2018 y 2019, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

45. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que, las campañas médicas tanto del año 2018 como del 2019, no se coordinaron con el Centro de Salud. El objeto de estas campañas era dar la información necesaria a la población para la mejora de su calidad de vida, evidenciando la ausencia de intención de eludir responsabilidad alguna, y menos aún de generar una ganancia ilícita, dado que los médicos de los centros de salud no cobran honorarios adicionales por realizar campañas médicas, todo lo contrario, dado los escasos recursos del Estado, resulta beneficioso el que la empresa privada apoye con el gasto logístico que estas campañas implican.

46. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

47. Del recurso de reconsideración se advierte que, el administrado presentó el siguiente medio probatorio, conforme se detallará a continuación:

N°	AÑO 2018 y 2019	
	Documento	**Análisis**
1	Declaración Jurada emitida el 5 de julio del 2022 por el señor Wilfredo Mario Guevara Ocsas en su condición de gerente general de Logisminsa S.A.	Se advierte que es un documento de parte, en tanto fue elaborado por el propio administrado a través del cual afirma que realizó las siguiente actividades: - La campaña del año 2018 se llevó a cabo el 14 de noviembre del 2018 en el asentamiento humano Los Edificadores, atendiendo a los pobladores del área de influencia social directa y alrededores. - No se coordinó con el Centro de Salud, pero las campañas fueron ejecutadas por el personal médico contratado por la empresa, llevando la información a la población beneficiada.

48. Al respecto, conforme se indicó en el análisis del hecho imputado N° 4, este medio probatorio fue elaborado con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral (10 de junio del 2022).

49. Entonces, si bien este documento no ha sido evaluado en el presente PAS, ello se debe a que fue posterior al mismo, motivo por el cual carece de objeto merituarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

50. En ese sentido, esta Dirección concluye que la Declaración Jurada de fecha 5 de julio del 2022 presentada por el administrado no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifica lo resuelto en la Resolución recurrida, toda vez que fue elaborada con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral, careciendo de objeto su análisis.

51. Sin perjuicio de lo señalado, dicha declaración confirma una vez más que el administrado no realizó las campañas conforme se estableció en el instrumento de gestión ambiental, es decir, en coordinación con el centro de salud del área de influencia directa.

52. En esta parte conviene reiterar el objetivo y estrategia del Programa en cuestión:

"(…)
Capítulo 6: Estrategia de Manejo Ambiental
(...)
6.5. Plan de Gestión Social
(...)
6.5.3. Plan de Desarrollo Comunitario
(...)
6.5.3.2. Programa de Desarrollo Económico Local
(...)
f. Procedimiento de Intervención del Programa
Entre los procedimientos, actividades y contenido temático que se realizará del Programa, se consideran los siguientes proyectos:
Proyecto de Desarrollo Social: Salud
✓Objetivo
Promover Campañas de Salud de carácter preventivo juntamente con el Centro de Salud del área de influencia social.
✓Estrategias
En coordinación con el Centro de Salud, se estima la realización de 01 campaña anual en prevención de Enfermedades Respiratorias Agudas (IRAS), Enfermedades Diarreicas Agudas (EDAS), desnutrición, salud bucal y en la promoción de prácticas para hábitos saludables. Este Programa beneficiará a la población que conforma el área de influencia social directa principalmente considerando las características y condiciones socioeconómicas.

Este proyecto se realizará durante la etapa de operación del proyecto.
(…)".

53. Conforme lo descrito, las campañas preventivas debían ser promovidas y realizadas en coordinación con el Centro Salud. Cabe señalar que el centro de salud, cuenta con información de la población referida a las enfermedades y problemas de salud más comunes de la zona, como es el caso de IRAS, EDAS, tasa de porcentaje de desnutrición, entre otros aspectos, que podrían permitir la organización de una campaña preventiva hacia los pobladores del área de influencia directa, idónea y cuyo alcance permita que se puedan realizar dentro de dichas campañas servicios básicos, como por ejemplo: diagnósticos específicos y/o básicos, laboratorios con análisis – prueba rápida, donación de medicamente, entre otros, que podrían haber sido planificados para su desarrollo con el Centro de Salud.

54. Asimismo, cabe señalar que, en una campaña preventiva, se cuenta con médicos de diferentes especialidades, en el caso particular, el compromiso social debía haberse gestionado en coordinación con el centro de salud por ejemplo con médicos de las especialidades de: Odontología, Pediatría, Neumólogo, Nutricionista, Gastroenterólogo.

55. Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, en el recurso de reconsideración el administrado reconoció que, no coordinó con los centros de salud la ejecución del programa materia de cuestionamiento conforme lo establecía el instrumento de gestión ambiental sino que lo hizo por su cuenta; sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que sustente dichas afirmaciones contenidas en la Declaración Jurada del 5 de julio del 2022, esto es, sustentar los motivos por los cuales habría realizado por su cuenta la campaña médica, así como la realización de la misma.

56. Sin perjuicio de ello, conviene traer a colación que, en la Resolución Directoral se concluyó, también que respecto al año 2018, no se abarcó a la totalidad del área de influencia social directa, así como tampoco se advierte la participación del centro de salud del área; del mismo modo, en el año 2019, se advierte que el administrado realizó una campaña a través de un médico particular y no de manera conjunta con el centro de salud de la zona, conforme lo establecía el instrumento de gestión ambiental.

57. En ambos periodos los medios probatorios presentados con fotografías, listas de participantes, gastos realizados, no constituyen medios probatorios idóneos del cumplimiento del compromiso social por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

58. En este orden de ideas, reiteramos que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

59. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, **corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora N° 5**; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración respecto de esta.

III.2.3. <u>Conducta infractora N° 6</u>: El administrado no realizó la entrega anual de 50 packs de material educativo a los alumnos de instituciones educativas públicas que se localizan en el área de influencia social directa ni realizó las dos charlas anuales en las instituciones educativas del área de influencia social directa, lo cual corresponde al "SubPrograma de Educación" del Programa de Desarrollo Económico Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

60. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que adjunta la carta de agradecimiento del director del colegio Daniel Alcides Carrión, dando cuenta de la entrega de los packs escolares; agregó que, si bien no fueron entregados al inicio del año escolar, su entrega con fecha posterior sin requerimiento previo de la autoridad administrativa constituye una subsanación voluntaria que no fue analizada al momento de determinar y graduar la sanción.

61. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

62. De los descargos se advierte que, el administrado reitera que, cumplió el compromiso materia de cuestionamiento; y para tal fin, presentó los siguientes medios probatorios, algunos de los cuales ya han sido analizados en la Resolución Directoral, conforme se detallará a continuación:

N°	AÑO 2018	
	Documentos	**Análisis**
1	Declaración Jurada emitida el 5 de julio del 2022 por el señor Wilfredo Mario Guevara Ocsas en su condición de gerente general de Logisminsa S.A.	En este documento se precisa que, en el año 2018 no se entregaron packs escolares, toda vez que la población en diversas mesas de diálogo y reuniones con líderes locales acordaron verbalmente canjear la inversión de los packs escolares por las siguientes cosas: - Mejorar 3.5 kilómetros de la Av. Del Bierzo más cinco kilómetros de la vía de accesos de la Av. Del Bierzo. - Construir rompemuelles en puntos críticos de la Av. Del Bierzo, entre ellas el frontis de la I.E. Daniel Alcides Carrión a fin de disminuir la velocidad de las unidades de transportes y vehículos menores, evitando accidentes mortales y/o discapacidades.

		- Construir el silo para el tratamiento de las aguas residuales que contaminan la Av. Del Bierzo con riesgo de propagación enfermedades.
	AÑO 2019	
1	Declaración Jurada emitida el 5 de julio del 2022 por el señor Wilfredo Mario Guevara Ocsas en su condición de gerente general de Logisminsa S.A.	Se advierte que es un documento de parte, en tanto fue elaborado por el propio administrado a través del cual afirma que realizó lo siguiente: - Entrega de 50 packs escolares a los colegios I.E. Señor de Los Milagros e I.E. Daniel Alcides Carrión durante el año 2019.
2	Carta de agradecimiento emitida el 29 de octubre del 2019 por el director de la I.E. 4021 "Daniel Alcides Carrión".	En este documento el director de la I.E. "Daniel Alcides Carrión" agradece la donación de útiles escolares en formato packs que contienen bolsos deportivos, gorros, lapiceros, cuadernos, borrador, tajador, haciendo un total de 80 unidades de pack educativos, en nombre de la población estudiantil.

63. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los hechos imputados N° 4 y 5, la Declaración Jurada del 5 de julio del 2022 presentada por el administrado para sustentar sus actividades del año 2018 y 2019, fue elaborada con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral (10 de junio del 2022). Entonces, si bien este documento no ha sido evaluado en el presente PAS, ello se debe a que fue posterior al mismo, motivo por el cual carece de objeto merituarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

64. En ese sentido, esta Dirección concluye que la Declaración Jurada de fecha 5 de julio del 2022 presentada por el administrado no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifica lo resuelto en la Resolución recurrida, toda vez que fueron elaboradas con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral, careciendo de objeto su análisis.

65. Por otro lado, cabe precisar que, en la Resolución Directoral, respecto a la no entrega de los packs educativos en el año 2018, se indicó que fue el propio administrado quien señaló que no se entregaron packs de útiles dado que a solicitud del director y padres de familia, se invirtió en un presupuesto mayor en obras de mejoramiento de infraestructura y construcción de berma para reducir la velocidad en el tránsito de vehículo, en salvaguarda de la integridad física y vida de los estudiantes, personal docente y padres de familia. Lo señalado corresponde para la institución educativa Daniel Alcides Carrión N° 4021, la cual se encuentra dentro del alcance del compromiso social materia de análisis.

66. En este punto conviene reiterar que, el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de "Almacenes de concentrados de minerales LOGISMINSA" aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2017-MINEM-DGAAM del 17 de febrero del 2017, sustentada en el Informe N° 092-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, también incluía a la Institución Educativa Inicial N° 102, conforme lo siguiente:

"6.5.3. Plan de Desarrollo Comunitario
(...)
6.5.3.2. Programa de Desarrollo Económico Local
(...)
d. Beneficiarios
Población del Área de Influencia Social Directa.

e. Meta

Generación de programas durante la vida útil del proyecto que contribuyan en el desarrollo social, económico y productivo de la población del área de influencia social del proyecto. Las metas específicas de cada programa se detallan en el ítem f.

f. Procedimiento de Intervención del Programa

Entre los procedimientos, actividades y contenido temático que se realizará del Programa, se consideran los siguientes proyectos:

(…)

<u>Proyecto de Desarrollo Social: Educación</u>

(...)

✓ ***Estrategias***

<u>Se promoverá el apoyo logístico (entrega de 50 packs de material educativo) a las instituciones educativas públicas del AISD (I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión" e Institución Educativa Inicial - 102)</u>, en el inicio del año escolar.

Este proyecto se hará efectivo durante la etapa de construcción y operación del proyecto. Se realizará 1 charla en relación a la educación ambiental dirigida a los estudiantes del nivel secundario de la Institución Educativa N°4021 "Daniel Alcides Carrión" en el que se compartirá mediante un facilitador los conocimientos básicos de Educación Ambiental y su relación con los proyectos de inversión.

✓***Beneficiarios***

***Pack de material educativo**, los beneficiarios serán 50 Alumnos de las instituciones educativas públicas del AISD (I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión" e Institución Educativa Inicial -102).*

***Charlas de educación ambiental,** los beneficiarios serán los alumnos de las instituciones educativas públicas del AISD (I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión" e Institución Educativa Inicial - 102).*

✓ ***Responsable***

Oficina de Relaciones Comunitarias.

✓ ***Metas***

Se estima 01 entrega anual de 50 packs de material educativo a los alumnos de las instituciones educativas públicas que se localizan en el AISD durante las etapas de construcción y operación del proyecto.

Se estima la realización de 1 charlas de educación ambiental y desarrollo en el año dirigido a los estudiantes del nivel secundario de la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión.

Tabla N° 6 - 15
Proyecto de Desarrollo Social: Educación

Actividad a realizar	Periodicidad	Etapas de Vida del Proyecto	Beneficiarios Directos
Entrega de útiles escolares durante el inicio de año en las instituciones educativas públicas del AISD	Anual: 01 Entrega de útiles escolares (50 packs)	Construcción Operación	Población estudiantil de los centros educativos públicos del AISD.
Charlas de educación ambiental	Anual: 1 charlas	Construcción y Operación	Población estudiantil de los centros educativos públicos del AISD.

Fuente: CICA INGENIEROS CONSULTORES PERÚ S.A.C.

(…)

Asimismo, en la Tabla 6-22. Cuadro Resumen del Plan de Gestión Social se indica lo siguiente:

PLANES Y PROGRAMAS	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	METAS	INDICADORES	CRONOGRAMA	PRESUPUESTO
Plan de Desarrollo Comunitario						
3.2 Programa de desarrollo económico local	Contribuir al desarrollo comunitario local a través de acciones concertadas con los grupos de interés que permitan mejorar la calidad de vida de la población del área de influencia social mediante la generación de ingresos económicos.	Implementar los proyectos de desarrollo comunitario local en las áreas de salud, educación, economía y desarrollo de capacidades.	Generación de programas durante la vida útil del proyecto que contribuyan en el desarrollo social, económico y productivo de la población del área de influencia social del proyecto. Las metas específicas de cada programa se detallan en el ítem en los ítems. 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3.	N° de Actividades de Subprograma	**anual**	
3.2.2 Programa de Educación	Contribuir en el mejoramiento académico-pedagógico de la educación básica y educación ambiental de las instituciones educativas del AISD del proyecto.		Entrega anual de 50 packs de material educativo a los alumnos de las instituciones educativas públicas que se localizan en el AISD Dos charlas anuales en las IIEE educativas del AISD	Número de útiles escolares entregados. Número de charlas realizadas		**$ 14,826.00**

Fuente: Tabla N° 6 – 22 "Cuadro Resumen del Plan de Gestión Social" del El EIAsd Logisminsa

(...)".

67. Del compromiso se observa que los packs educativos debían ser entregados a las instituciones educativas del área de influencia directa, es decir, representantes de la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión" e Institución Educativa Inicial -102.

Sobre la entrega de packs educativos en el año 2018

68. Respecto a la institución educativa "Daniel Alcides Carrión", de la revisión de los medios probatorios aportados al expediente no se cuenta con documentación que acredite la solicitud del director y padres de familia sobre cambiar la obligación establecida por otra distinta, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

69. De otro lado, respecto a la entrega de packs educativos en la Institución Educativa Inicial -102 "Señor de Los Milagros", la cual también se encuentra dentro del alcance del compromiso social materia de análisis, tenemos que, obra en el expediente el documento denominado Acta de entrega de pack educativo del 20 de marzo del 2018, a través de la cual, se dejó constancia de la entrega de 50 packs educativos, conforme se muestra a continuación:

LOGISTIC INDUSTRY & MINING S.A.
LOGISTICA INTEGRAL

ACTA DE ENTREGA DE PACK EDUCATIVO

Ventanilla, 20 de marzo del 2018

Sumilla: ENTREGA DE PACK EDUCATIVO

Señora:
Magaly Elias Nieves
Directora de la I.E. Señor de los Milagros N°102

Logistic Industry & Mining S.A, con Ruc N° 20552956461, representada por su Gerente General Wilfredo Mario Guevara Ocsas gratamente informamos.

Logisminsa en cumplimiento del programa de educación de sus compromisos socioambientales les hace entrega de 50 pack educativos de útiles escolares que consta de cuadernos, tajador, lapiceros, goma, regla, lápiz, colores, crayolas y tijeras para los alumnos de la institución educativa de esta manera contribuir al mejoramiento académico pedagógico de la educación básica de la institución.

JEFE SSOMA LOGISMINSA
HUGO PAIVA

Fuente: Escrito N.º 2022-E01-023615. Descargos a la RSD N.º 0089-2022-OEFA/DFAI-SFEM

70. Entonces, conforme se describe en el compromiso social, los packs educativos deben ser entregados durante el inicio del año escolar a las instituciones educativas. En el caso particular se observa que, la I.E. Educativa Inicial -102 "Señor de Los Milagros", recibió los packs educativos el 20 de marzo del 2018, por medio de la Sra. María Elías Nieve, directora de la citada institución educativa.

Sobre la entrega de packs educativos en el año 2019

71. Respecto a la I.E. Daniel Alcides Carrión, tenemos la Carta de agradecimiento del 29 de octubre del 2019, emitida por el director de la mencionada institución educativa, a través de la cual se acredita la entrega de los packs educativos a los alumnos; sin embargo, los mismos fueron entregados fuera del plazo establecido en el compromiso social materia de cuestionamiento, lo cual será considerado para efectos del cálculo de la multa.

72. De otro lado, respecto de la I.E. Inicial N° 102, no se han aportado medios probatorios que acrediten su cumplimiento, motivo por el cual no es posible concluir que se hubiera cumplido el compromiso en cuestión respecto del año 2019.

Sobre las charlas anuales en los años 2018 y 2019

73. En cuanto a las dos (02) charlas anuales, advertimos que tampoco se han presentado medios probatorios respecto de su realización en las instituciones educativas del área de influencia social directa, conforme lo establece el compromiso social del "SubPrograma de Educación" del Programa de Desarrollo Económico Comunitario. En ese sentido se reitera lo señalado en la Resolución Directoral:

- En el año 2018: De los medios probatorios se advierte que, el administrado realizó dos (02) charlas anuales sobre lavado de manos en las instituciones educativas I.E. Señor de Los Milagros y en la I.E. Daniel Alcides Carrión, las cuales constan en actas del 17 y 23 de agosto del 2018. Sin embargo, cabe señalar que la educación ambiental comprende otros temas como son los hábitos alimenticios, actividades físicas, el respecto, la valoración de costumbres y saberes locales, así como el cuidado del ambiente, temas que el administrado debió incluir en las charlas anuales. Asimismo, de la documentación alcanzada no constituyen medios idóneos ni suficiente para acreditar haber cumplido el compromiso imputado, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.

- En el año 2019: De los medios probatorios se advierte que, el administrado realizó las 2 charlas anuales sobre hábitos saludables en la niñez en las instituciones educativas I.E. Señor de Los Milagros y en la I.E. Daniel Alcides Carrión, las cuales constan en actas del 11 y 13 de diciembre del 2019. Sin embargo, cabe señalar que la educación ambiental comprende otros temas como son los hábitos alimenticios, actividades físicas, el respecto, la valoración de costumbres y saberes locales, así como el cuidado del ambiente, temas que el administrado debió incluir en las charlas anuales. Asimismo, de la documentación alcanzada no constituyen medios idóneos ni suficiente para acreditar haber cumplido el compromiso imputado, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.

- Cabe señalar que el compromiso social indica que se realizará una (01) charla en relación a la educación ambiental dirigida a los estudiantes del nivel secundario de la Institución Educativa N°4021 "Daniel Alcides Carrión" en el que se compartirá mediante un facilitador los conocimientos básicos de Educación Ambiental y su relación con los proyectos de inversión; así como charla de educación ambiental al I.E.I. N° 102, sin embargo de los medios aportados no se puede acreditar dicho cumplimiento.

74. En este orden de ideas, reiteramos que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual

deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

75. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, corresponde:

- **Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la entrega de packs educativos en el año 2018 al colegio I.E. Educativa Inicial -102 "Señor de Los Milagros"**; y, en consecuencia, archivar ese extremo.

- **Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto a los extremos referidos a la entrega de los packs educativos del año 2018 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión; y en el año 2019 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión e Institución Educativa Inicial -102 "Señor de los Milagros", así como respecto del extremo referido a las dos (02) charlas anuales**; y, en consecuencia, confirmar la Resolución Directoral, respecto de los mencionados extremos.

III.2.4. <u>Conducta infractora N° 7</u>: El administrado no realizó la capacitación ganadera (porcicultura) ni la capacitación en emprendimiento local a las mujeres del área de influencia social directa de la unidad minera, lo cual corresponde al "Programa de fortalecimiento de capacidades locales" del Plan de Desarrollo Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

76. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que, con miras al fortalecimiento del desarrollo local presentó las pruebas de cumplimiento de las charlas de capacitación en prevención de enfermedades del ganado porcino, charlas que se dieron dentro del área de influencia social directa, como es el local comunal del parque porcino y el colegio Daniel Alcides Carrión.

77. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

78. Del recurso de reconsideración se advierte que, el administrado presentó los siguientes medios probatorios, conforme se detallará a continuación:

N°	AÑO 2018	
	Documentos	**Análisis**
1	Declaración Jurada emitida el 5 de julio del 2022 por el señor Wilfredo Mario Guevara Ocsas en su condición de gerente general de Logisminsa S.A.	Se advierte que es un documento de parte, en tanto fue elaborado por el propio administrado a través del cual afirma que realizó las siguiente actividades: - Dos charlas en el local de la Asociación de Criadores del Parque Porcino el 8 de septiembre del 2018.
2	Certificado otorgado a Condori Mamani Luciano, Huanca Huanca Ricardo, Correa Peña Fernando, Zamora Yucra Javier, Rojas Cimiaco Carlita, Hiraoka Carrillo María, Gutierrez Cabezas Ursula, Rimac Quispe Juana, Quinto Aguilar Enma, Salazar Gonzales Ruben, por su participación como asistente al Taller de capacitación: "Control y Prevención de Peste Porcina Clásica / Control y Prevención del virus de sindrome reproductivo y respiratorio porcino" realizado en septiembre del 2018.	En estos certificados no se especifica a cuál localidad pertenecen los participantes.

	AÑO 2019	
1	Declaración Jurada emitida el 5 de julio del 2022 por el señor Wilfredo Mario Guevara Ocsas en su condición de gerente general de Logisminsa S.A.	Se advierte que es un documento de parte, en tanto fue elaborado por el propio administrado a través del cual afirma que realizó la siguiente actividad: - Una charla en la I.E. Daniel Alcides Carrión, sobre enfermedades que afectan la productividad porcina.

79. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los hechos imputados N° 4, 5 y 6, la Declaración Jurada del 5 de julio del 2022 presentada por el administrado para sustentar sus actividades del año 2018 y 2019, fue elaborada con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral (10 de junio del 2022). Entonces, si bien este documento no ha sido evaluado en el presente PAS, ello se debe a que fue posterior al mismo, motivo por el cual carece de objeto merituarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

80. En ese sentido, esta Dirección concluye que la Declaración Jurada de fecha 5 de julio del 2022 presentada por el administrado no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifica lo resuelto en la Resolución recurrida, toda vez que fueron elaboradas con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral, careciendo de objeto su análisis.

81. Ahora, respecto a los certificados del 2018, corresponde indicar que, de los mismos no es posible indicar si los participantes pertenecen al área de influencia directa de la unidad minera conforme lo establecía el instrumento de gestión ambiental, ni tampoco que la capacitación brindada haya tenido un enfoque respecto al rol femenino, motivo por el cual no desvirtúan la imputación en su contra.

82. En este punto conviene precisar que, el hecho imputado versa respecto de la actividad: Taller/ Capacitación de porcicultura y emprendimiento local, es decir, cuyo tema es el desarrollo productivo local ganadero (porcicultura) y asesoramiento para el emprendimientos locales desde el rol femenino, cuyos beneficiarios directos son las mujeres del área de influencia social directa, por lo que el enfoque y alcance de dicha actividad debió estar dirigido a las mujeres, no habiendo pronunciamiento del administrado referido al hecho materia de la imputación.

83. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, en la Resolución Directoral se concluyó lo siguiente respecto a la capacitación ganadera (porcicultura) y a la capacitación en emprendimiento local a las mujeres del área de influencia social directa de la unidad minera:

- Del análisis de los medidos probatorios aportados por el administrado al presente PAS, no es posible advertir que las capacitaciones realizadas tanto en el 2018 como en el 2019 comprendieran a la población del área social directa (Asociación de Vivienda Villa Paraíso, Asentamiento Humano Los Edificadores, Asociación de Vivienda Casa Huerta Virgen de las Mercedes y Asentamiento Humano Mariano Ignacio Prado), conforme se estableció en el instrumento de gestión ambiental.

- La imputación no solo hace referencia a la capacitación ganadera (porcicultura) sino también comprende a la capacitación en emprendimiento local a las mujeres del área de influencia social directa de la unidad minera, respecto de la cual el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten su cumplimiento, pues las charlas aludidas por el administrado solo estaban relacionadas a la

porcicultura y una sobre "Se el capitán de tu propio destino", en las cuales no es posible verificar la participación del área de influencia social directa.

84. Entonces, es posible concluir que, los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración que, no realizó la capacitación ganadera (porcicultura) ni la capacitación en emprendimiento local a las mujeres del área de influencia social directa de la unidad minera, lo cual corresponde al "Programa de fortalecimiento de capacidades locales" del Plan de Desarrollo Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

85. En este orden de ideas, reiteramos que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

86. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, **corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora N° 7**; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración respecto de esta.

III.3. <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral por los hechos imputados N° 4, 5, 6 y 7

87. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- La potestad sancionadora de toda autoridad administrativa se regula por el artículo 248° del TUO de la LPAG, en tanto establece que esta función se regula entre otros por el principio de razonabilidad en tanto establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando criterios para su graduación.

- En el presente caso se han limitado a indicar cuales son los incumplimientos a los compromisos de gestión ambiental y graduar la sanción conforme a los criterios de la Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, norma derogada cuyos criterios aplicación se utilizaron en tanto no se opongan a los criterios de graduación vigentes, incurriendo en nulidad.

- En ninguna de las infracciones ha generado daño ambiental alguno, menos aún han generado conflicto social alguno, lo que debe considerarse dado que el fin del cumplimiento del Plan de Gestión Social es la prevención de conflictos sociales. No se trata de incumplimientos de obligaciones pues los beneficios del Programa de Gestión Social llegaron a la población de la zona de influencia social.

- Además de no generar daño alguno, tampoco se ha evidenciado la voluntad de incumplir generando un beneficio a favor de la recurrente toda vez, que tal como se demostró en plan de fortalecimiento de relaciones comunitarias y desarrollo sostenible, no se ha considerado que escuchando los pedidos de la propia población de la zona de influencia social directa, realizó inversiones mayores como el mejoramiento de la vía de acceso Avenida Bierzo, con la construcción badenes para disminuir la velocidad de las unidades de tránsito y evitar accidentes, así como la construcción del silo para el tratamiento de las aguas residuales, inversiones que quintuplicaron el compromiso inversión en gestión social, hecho que evidencia la inexistencia de intención de eludir obligación alguna

y, menos aún, de generar un beneficio ilícito, criterios que no fueron aplicados para graduar la aplicación de multas.

- El cálculo de multa se sustentó en una norma derogada, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, lo cual acarrea nulidad.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD del 11 de septiembre del 2017, aprueba la Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones, las mismas que de acuerdo al anexo de la propia norma se basan en aspectos ambientales o fuentes de contaminación: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido radiaciones no ionizantes u otros, las sanciones se imponen básicamente en función de la contaminación ambiental que se genera y el impacto que esta genera en los componentes de aire, suelo, agua, flora y/o fauna.

- No existe regulación de multas y/o sanciones por incumplimiento de obligaciones contenidas en el Plan de Gestión Social, deviniendo en nulos los actos.

88. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

89. Primero corresponde mencionar que, de acuerdo con lo desarrollado en los párrafos precedentes, se declaró fundada la reconsideración respecto del hecho imputado N° 4, archivándose dicha presunta conducta infractora.

<u>Respecto al principio de razonabilidad y la metodología empleada para el cálculo de la multa</u>

90. Como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora tenemos al principio de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

91. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

92. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

93. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la

probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes.

94. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

95. Sin perjuicio de ello, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada en el Informe N° 1455-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de junio del 2022.

96. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a la existencia de alguna causal de nulidad relacionada a la falta de razonabilidad y la aplicación de una norma derogada.

<u>Sobre el daño ambiental</u>

97. Conforme se indicó en la Resolución Directoral, los hechos imputados N° 4, 5, 6 y 7 imputados en el presente PAS están referidos al cumplimiento de compromisos socioambientales lo cuales debían implementarse en un momento determinado, esto es en el año 2018 y 2019. Y, de los actuados en el expediente, no se advierte que las conductas infractoras hubieran originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que requiera ser corregido, motivo por el cual no se ordenaron medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa; asimismo, tampoco se aplicaron los factores agravantes relacionados con la gravedad del daño al ambiente (F1.) relacionado con el daño potencial / daño real.

98. Sin embargo, el hecho que las conductas en cuestión no hayan generado un daño potencial o real no implica que no se hubieran configurado las infracciones imputadas, <u>pues de acuerdo con la tipificación de estas, el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental no requiere la existencia de daño alguno para su configuración</u>.

99. Sobre el particular, es importante señalar que el incumplimiento del compromiso social establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de “Almacenes de concentrados de minerales LOGISMINSA” aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2017-MINEM-DGAAM del 17 de febrero del 2017, sustentada en el Informe N° 092-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM, vulnera lo previsto en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, lo cual ha sido consignado en la Resolución Subdirectoral; y, constituye una infracción “muy grave” sancionable conforme al tipo infractor contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

100. Cabe precisar que contrariamente a lo alegado por el administrado, para la calificación de la infracción como “muy grave”, la norma tipificadora no exige que exista un daño real o potencial al ambiente. A continuación, se muestra lo descrito:

"Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
(…)
"***Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental***
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)
ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	**Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**				
3.1	**Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.**	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	**Muy Grave**		Hasta 15000 UIT

101. En esa línea, en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD se indica que en atención al principio de tipicidad, se establecen como tipos infractores las conductas referidas al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, sin incluirse los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas), los cuales se consideran en la graduación de la multa en cada caso concreto.

102. Sin perjuicio de ello, de la revisión efectuada y del análisis realizado, en el acápite III.2 de la presente Resolución, a la documentación que obra en el expediente como parte del recurso de reconsideración, se realizará la variación de la multa respecto a la conducta infractora N° 6 así como la variación de oficio de la multa de la conducta infractora N° 7, cuyo detalle se encuentra contemplado en el informe de multa respectivo, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad aludido por el administrado.

103. En ese sentido, esta Dirección conviene reformular la multa mediante el Informe N° 2030-2022-OEFA-DFAI-SAAG de 31 de agosto del 2022, precisando que el nuevo valor la multa total impuesta al administrado por el procedimiento administrativo sancionador asciende a 144.853 (Ciento cuarenta y cuatro con 853/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Detalle de la nueva multa total

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
5	El administrado no realizó la campaña anual en prevención de enfermedades respiratorias agudas (IRAS) y enfermedades diarreicas agudas (EDAS) del área de influencia social directa del "SubPrograma de Salud" del Programa de Desarrollo Económico Local del Plan de Desarrollo Comunitario, correspondiente a los años 2018 y 2019, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	64.379 UIT

6	El administrado no realizó la entrega anual de 50 packs de material educativo en el año 2018 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión; y en el año 2019 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión e Institución Educativa Inicial -102 "Señor de los Milagros", así como tampoco realizó las dos charlas anuales en las instituciones educativas del área de influencia social directa, lo cual corresponde al "SubPrograma de Educación" del Programa de Desarrollo Económico Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	32.190 UIT
7	El administrado no realizó la capacitación ganadera (porcicultura) ni la capacitación en emprendimiento local a las mujeres del área de influencia social directa de la unidad minera, lo cual corresponde al "Programa de fortalecimiento de capacidades locales" del Plan de Desarrollo Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	48.284 UIT
MULTA TOTAL		**144.853 UIT**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **LOGISMINSA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0787-2022-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras N° 5, 6 (respecto a la entrega de los packs educativos del año 2018 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión; y en el año 2019 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión e Institución Educativa Inicial -102 "Señor de los Milagros", así como respecto del extremo referido a las dos (02) charlas anuales) y 7 de la referida Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **LOGISMINSA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0787-2022-OEFA/DFAI, respecto a las presuntas conductas infractoras N° 4 y 6 (respecto a la entrega de los packs educativos del año 2018 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión; y en el año 2019 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión e Institución Educativa Inicial -102 "Señor de los Milagros", así como respecto del extremo referido a las dos (02) charlas anuales), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Reformular la multa impuesta a **LOGISMINSA S.A.**; y, en consecuencia, sancionarla con una multa ascendente de **144.853 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 5, 6 (respecto a la entrega de los packs educativos del año 2018 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión; y en el año 2019 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión e Institución Educativa Inicial -102 "Señor de los Milagros", así como respecto del extremo referido a las dos (02) charlas anuales) y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0089-2022-OEFA/DFAI/SFEM. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
5	El administrado no realizó la campaña anual en prevención de enfermedades respiratorias agudas (IRAS) y enfermedades diarreicas agudas (EDAS) del área de influencia social directa del "SubPrograma de Salud" del Programa de Desarrollo Económico Local del Plan de Desarrollo Comunitario, correspondiente a los años 2018 y 2019, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	64.379 UIT
6	El administrado no realizó la entrega anual de 50 packs de material educativo en el año 2018 a la I.E. N° 4021 "Daniel Alcides Carrión; y en el año 2019 a la I.E. N° 4021 "Daniel	32.190 UIT

	Alcides Carrión e Institución Educativa Inicial -102 "Señor de los Milagros", así como tampoco realizó las dos charlas anuales en las instituciones educativas del área de influencia social directa, lo cual corresponde al "SubPrograma de Educación" del Programa de Desarrollo Económico Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	
7	El administrado no realizó la capacitación ganadera (porcicultura) ni la capacitación en emprendimiento local a las mujeres del área de influencia social directa de la unidad minera, lo cual corresponde al "Programa de fortalecimiento de capacidades locales" del Plan de Desarrollo Comunitario, respecto a los años 2018 y 2019, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	48.284 UIT
MULTA TOTAL		**144.853 UIT**

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **LOGISMINSA S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[15].

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/CMM/ccct-lsr

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 218°. - Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04138190"

04138190